----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. F. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 52 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 190. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada, con motivo de los recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 154, en contra del fallo obrante a fs. 138/150 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente que sufriera, y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. C. F. G. en contra de P. A.R.T. S.A., condenando a ésta a que, en el termino de diez días, abone al actor la suma de $ 106.445,80 más los intereses a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 156/158 -del refoliado-. ----------Ordenado su traslado a la contraria a fs. 159, éste es evacuado mediante escrito glosado a fs. 184/185 vta. ----------

----I.- El único agravio formulado por la parte actora recurrente centra en la omisión que denuncia habría incurrido el juzgador de grado al establecer la condena de pago de un importe determinado, más sus intereses, sin indicar expresamente que se deberá ajustar por el RIPTE.----------

----Señala que en los considerandos del fallo el juzgador a quo, con cita de antecedentes de esta Cámara de Apelaciones, estimó que el art. 17 del decreto 472/2014 era inconstitucional por excederse en la reglamentación de la ley contradiciéndola, sin perjuicio de lo cual, luego, en el fallo omitió mandar ajustar por el RIPTE la prestación dineraria que le corresponde a su parte.----------Previa cita y transcripción de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, termina solicitando que se modifique la sentencia apelada para disponer que la prestación dineraria establecida en la suma de $ 106.445,80 sea ajustada mediante la aplicación del RIPTE correspondiente computando el de marzo de 2014 y el que corresponda a la fecha de liquidación respectiva a los fines de su efectivo pago –sea del mes de marzo o de septiembre anterior al momento de la cancelación del crédito- o en su defecto, el último publicado, desde la que se deberán calcular los intereses legales en autos.----------II.-

Ingresando derechamente a la cuestión materia del agravio cabe destacar “ab initio” que, de la lectura de los considerandos del fallo, se verifica que el juzgador a quo efectivamente soslayó concretar expresamente que el ajuste por el RIPTE operaba sobre la suma resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la ley, y para lo cual corresponde obtener el índice respectivo computándose el correspondiente al mes del siniestro y el vigente al mes de su efectivo pago. Ello, en tanto es la reparación prevista por el sistema de la L.R.T., al igual a como lo propugna la parte actora impugnante que corresponde que sea explícitamente establecido en la especie.----------

---Ello así, sin embargo, elípticamente cabe interpretar que así lo consideró el juzgador al establecer que la norma reglamentaria prevista por el art. 17 del decreto 472/2014 resultaba inconstitucional por incurrir en un exceso reglamentario. Esto es, a partir de desplegar las razones para concluir sobre tal exceso reglamentario, con cita de un precedente de ésta sala B, sin lugar a dudas que se expidió en el sentido antes anunciado, cual es que, el índice RIPTE se aplica no solo a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la L.R.T. y los pisos del decreto 1694/09, *“…sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 149 –de la refoliatura-). Es decir, se expidió de tal manera en el sentido que procede la aplicación del índice del RIPTE sobre el importe resultante de aplicar la fórmula tarifaria del art 14 de la ley 24.557. Lo entiendo así, aunque luego inadvertidamente –estimo- omitió expresarlo puntualmente en la porción del fallo donde manda a pagar el monto resarcitorio respectivo con más sus accesorios. ----------

---

----Aún cuando no se lo entendiera de este modo, igualmente así lo tengo dicho antes de ahora, en numerosos supuestos análogos que se registran en el sistema EUREKA a cuya búsqueda remito, con lo cual observo, además, que se contesta lo postulado por la parte demandada al responder a los agravios, lo siguiente a saber: *“…Básicamente se plantea mediante el agravio del epígrafe la adopción de aquella inteligencia que propugna que el RIPTE solo se aplica a los “pisos” previstos por el art. 14 de la ley 24.557, según texto modificado por Dcto. 1694/2009.(---) En relación a dicho planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como adicionales de pago único y las demás sumas fijas o montos mínimos que como piso indemnizatorio ya fueran actualizadas por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan del 1/1/2010 hasta el 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, solo diré, para comenzar, que ello no es lo que surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis.(---) Desde ya que observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualizara antes como “restrictiva” y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que por Mario Ackerman, la cual se ciñe a*

considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., "El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos "Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro").(---) … en punto a tal hermenéutica, la cual lejos de soslayarla la afronto, es necesario, además, advertir que fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del art. 17 del decreto 472/14. No obstante, diré que alcanza en la especie con que me remita a la tesitura que se ha venido exponiendo hasta ahora para descartar tal interpretación restrictiva. Ello así, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que tal reglamentación implicó, a mi ver, un claro exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, ni tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, en tanto excede el marco legal que reglamenta, tal exceso se encuentra reñido con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha norma reglamentaria y como consecuencia de ello, se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; Sala B, N° 11/15; entre mchas otras, CAT)(Ver: S.D.L., Sala B, Nº 33/15).----------Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de Apelaciones, la cual hiciera mía desde la primera convocatoria a expedirme sobre el asunto, la cual se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado doctrinalmente como la "posición intermedia", en cuanto tal tesitura interpretativa de la norma de aplicación consiste en discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-. Empero, lo apunto para clarificar el específico aspecto -no concurrente en el caso- consistente en la excepción de la aplicación para los siniestros anteriores a su entrada en vigencia del incremento compensatorio del 20% incorporado –como novedad- por el art. 3º de la ley 26.773, por tratarse éste de un concepto que "en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas" recién fue incorporado por el denominado "Régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" y que, por lo tanto, solo rige para los siniestros ocurridos con

posterioridad a su entrada en vigencia y para el futuro.----------
--Básicamente lo expuesto es así, desde que la ley 26.773 refiere en todos los supuestos a los “importes” del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir –sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- “por aplicación de este régimen” (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), por lo que tengo para mí, que no cabe otra inteligencia que la que se propone en el fallo aquí atacado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/2014.-
---Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2). ----------
---Ya precisé que he sostenido en antecedentes análogos al presente, que en términos generales debe considerarse que: 1) lo que debe ajustarse es el resultado que arroje en cada caso particular la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 –y sus modificatorias- con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11. Es decir, los importes que correspondan abonar a los beneficiarios del sistema, cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09; 2) que ello debe hacerse respecto de toda prestación impaga –cualquiera fuere la fecha del evento dañoso-; y, 3) que el RIPTE opera como un método particular de mejoramiento o “ajuste” del importe del crédito derivado de prestaciones del sistema de reparación, cuyo índice de referencia en origen será siempre el de enero de 2010 y el de destino, el último publicado –al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.C.T. o al momento de dictarse la sentencia, según los casos- (Ver en este posicionamiento al dictamen del Fiscal General emitido ante la CNAT, Dr. Eduardo Álvarez, en autos “Díaz, Carlos Alberto c. Provincia ART S.A.”, de fecha 18/11/13, Sala I, N° 58.996). ----------
---Sin embargo corresponde precisar sobre el *dies a quo* que corresponde considerar a los efectos de adoptar el divisor del RIPTE respectivo. Esto es, si para los casos de siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 siempre será el correspondiente al 1° de enero de 2010; o, si corresponde, se debe discriminar según sea que se trate del ajuste de las sumas nominales previstas como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, o las sumas resultantes de la tarifación del daño, en cuyo caso sería el índice correspondiente a la

fecha en que el daño aún no reparado se produjo. Esto es, distinguiéndose de tal modo el índice del ajuste respectivo a computar en origen según sea uno u otro el supuesto a discernir. ----------

----Y, en tren de elucidar tal cuestión obligado me veo en advertir que en relación al tópico, planteada mi disidencia con mis colegas integrantes de la sala B de este cuerpo revisor, quedó mi tesitura en minoría. Ello así, en tanto los magistrados que formaron la mayoría sostienen que para todos los supuestos de contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado en el primer párrafo del apartado 6° del art. 17 –RIPTE- y que, en consecuencia, se deben considerar los índices de enero de 2010 y octubre de 2012. Esto es, no contemplan -para ningún caso de siniestro acontecidos con anterioridad como dies a quo a considerar la fecha de su ocurrencia-, es decir, no computan como fecha de inicio aquella en que efectivamente aconteció el accidente laboral.----------Y en tal porción del análisis estimé que corresponde distinguir entre el ajuste de las sumas nominales previstas como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, y las sumas resultantes de la tarifación del daño, a los efectos de seleccionar cuál es el índice RIPTE aplicable.----------Es que entiendo que una interpretación armónica del sistema del régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo permite interpretar que la previsión normativa contenida en el art. 17, inc. 6° de la ley 26.773, sin lugar a dudas que alude al período comprendido entre el 1° de enero de 2010 al 26/10/1012 para el ajuste de los importes nominales previstos como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, los cuales respondiendo a sumas fijadas a noviembre de 2009 se encontraban ya evidentemente desactualizados. Es que efectivamente ello se explica por cuanto de otro modo, por el período que va desde noviembre de 2009 hasta la entrada en vigencia de la nueva ley, tales sumas fijas nominales que fungen como piso mínimo quedarían desactualizadas. De allí, que para tales importes los índices RIPTE son el de enero de 2010 (344,73) y el de octubre de 2012 (770,83), arrojando el coeficiente único e inmodificable para actualizar los mismos el siguiente: 2,236039.----------

---Empero, tengo para mí, que también las indemnizaciones calculadas de acuerdo a las fórmulas, corresponde que sean ajustadas conforme al índice RIPTE respectivo a la fecha en que la obligación de reparar nace tornando exigible y no, de manera invariable para todos los casos desde el 1° de enero de 2010. Ello se ve refrendado por lo contemplado específicamente por el art. 2º de la ley 26.773.----------

---Como, asimismo, para la aplicación del índice RIPTE respectivo sobre los importes resultantes de aplicar las fórmulas tarifarias, el *dies ad quem* tampoco será invariablemente el índice correspondiente al mes de octubre de 2012, sino que corresponderá tomar el índice RIPTE publicado a la fecha de la última liquidación

aprobada a los fines de obtener su efectivo pago. Es decir, el desde cuándo y el hasta cuándo, a los efectos de individualizar cuáles son los índices RIPTE a computar para precisar el coeficiente de aplicación en cada caso, se determinan por la fecha del suceso dañoso y la de su efectivo pago. ----------

Estimo que esta solución que se propicia para el tópico bajo análisis es la que mejor se ajusta a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas y no se contrapone a la pauta de interpretación más favorable al trabajador –para el caso de duda- prevista por el art. 9 de la L.C.T. (Conf.: op. cit., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 140 y s.s., punto 3°).----------

---En resumen, propondré al acuerdo la admisión del recurso según lo razonado, debiéndose precisar –subsanando la declaración omitida en el fallo-, que corresponde aplicar el RIPTE sobre el monto de condena debiéndose obtener el mismo computándose el vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el último publicado a la fecha de su pago en los términos antes propuestos. Así lo voto.----------

---Como consecuencia de lo expuesto, no puedo más que concluir que atento la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Dcto. 472/2014, procede la aplicación del indice RIPTE sobre los importes resultantes de aplicar las fórmulas tarifarias contempladas en los arts. 14 y 15 de la ley 24.557 e, inclusive, sobre las compensaciones dinerarias adicionales previstas en el art. 11 de la L.R.T., como también la indemnización adicional por daños no contemplados en las fórmulas, según lo prevé el art. 3º de la ley 26.773, índice que resultará de computar el correspondiente a la fecha de ocurrencia del accidente laboral (27/03/2014) y el publicado a la fecha de su liquidación para su pago (Conf.: Giletta, Ricardo, en “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133/149, en especial los puntos 2º y 5º).----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por todo lo dicho, corresponderá admitir el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos para subsanar la omisión de pronunciamiento específico en el fallo en cuanto que la condena a pagar la suma de $ 106.445,80 lo será con más el RIPTE respectivo a la fecha de su última liquidación a los fines de su cancelación; e intereses fijados. En ambos casos –índices e intereses- a calcular desde la fecha de ocurrencia del siniestro y hasta la fecha de su efectivo pago. ----------Atento al resultado arribado corresponderá imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº1 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales correspondientes a las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente

fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. I. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,92%; y, al Dr. J. P. P. D., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos, tales emolumentos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo de tal manera el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 138/150 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 156/158, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Dado que se trata de un único agravio no será necesario efectuar más de un considerando, por lo que entraré directamente en el examen de la queja.----------

---La actora apelante objeta que no se dispuso el ajuste del RIPTE a la prestación dineraria que constituye el contenido de la condena. Apunta que, paradójicamente, el sentenciante hizo referencia y argumentó, en los considerandos, en el sentido de que corresponde acoger dicho ajuste, declarando incluso inconstitucional el decreto 472/14 en cuanto reglamenta el art. 17 de la ley 26773. Asimismo cita jurisprudencia de este Cuerpo también en sentido favorable a su petición.----------

---Debe partirse de la circunstancia que se está frente a una contingencia cuya manifestación invalidante se produjo de manera aguda para el actor, y ello no se encuentra controvertido, el 27/03/14 (ver fs. 04 vta., 4to. párrafo), por lo que aconteció luego de la entrada en vigencia de la ley 26773 (26/10/12). En el supuesto de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley, he reconocido el ajuste del RIPTE, amén de que también lo he efectuado para las contingencias anteriores en virtud de la interpretación del art. 17, inc. 6 de la ley 26773 (conf. esta Sala “B”, SDL N° 11/15 del 18/05/15; SDL N° 25/15, del 03/08/15; entre muchos otros). Así argumenté que al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que

"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".- ----------En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo señala la demandada en su contestación de fs. 184/185 vta..- ----------En lo que respecta a lo dispuesto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, su texto reza: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Es de reparar que la norma hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, por lo que se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, relativo a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, de allí que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.- ----------Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma

legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de
aplicación material.----------
----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. Aclaro que esta digresión la efectúo a título *obiter dicta,* dado que el presente caso es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26557, pero aun en el caso de que se considere aplicable a todas las contingencias más allá de la época en la que ocurrieron, la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el decisorio apelado deviene
correcta.----------
---Es claro que el juzgador omitió incluir en el pto. II de la parte resolutiva el ajuste de acuerdo al índice RIPTE (ver sentencia a fs. 150/vta., pto. II), ya que en el considerando respectivo argumentó por la procedencia de dicho ajuste y la inconstitucionalidad del

decreto 472/14 (ver sentencia a fs. 148 vta. “in fine”/149, 1er. párrafo).- ----------

----Por los motivos expuestos es que habré de concordar en acoger el agravio, correspondiendo aplicar el ajuste de acuerdo al índice RIPTE sobre el monto de condena. En cuanto a las fechas a considerar para dicho ajuste, dado que se trata de una contingencia acaecida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, el ajuste se computará tomando en cuenta el índice vigente al tiempo del accidente y el último publicado a la fecha del efectivo pago.----------

---II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde hacer lugar al recurso de apelación a los efectos de subsanar la omisión en el fallo respecto a que procede ajustar el monto de condena de $ 106.445,80 de acuerdo al índice RIPTE desde la fecha del evento hasta la del efectivo pago, de acuerdo a los índices vigentes a ambas fechas, con más los intereses dispuestos en el decisorio.----------

-

----En cuanto a las costas de esta sede, procede que se impongan a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).- ----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,92%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. P. P. D., en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación para subsanar la omisión de pronunciamiento expreso en que se incurriera al emitir el fallo, el que quedará redactado en su punto II del siguiente modo, a saber: *“HACER LUGAR a la demanda entablada por C. F. G. en contra de P. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $ 106.445,80 con* ***el RIPTE que resulte de computar el correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el último publicado a la fecha de su liquidación a los fines de su pago,*** *con más los intereses que se calcularán …”*. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los profesionales por sus tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo: al Dr. J. I. C. , en la suma equivalente 5,92%; y, al Dr. J. P. P. D., en la suma equivalente al 3,5%. Tales regulaciones a computar sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----HACER LUGAR al recurso de apelación para subsanar la omisión de pronunciamiento expreso en que se incurriera al emitir el fallo, el que quedará redactado en su punto II del siguiente modo, a saber: *“HACER LUGAR a la demanda entablada por C. F. G. en contra de P. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $ 106.445,80 con* ***el RIPTE que resulte de computar el correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el último publicado a la fecha de su liquidación a los fines de su pago,*** *con más los intereses que se calcularán …”*. ----------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. ------REGULAR los honorarios de los profesionales por sus tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo: al Dr. J. I. C., en la suma equivalente 5,92%; y, al Dr. J. P. P. D., en la suma equivalente al 3,5%. Tales regulaciones a computar sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA